

A DESPACHO: 26 de julio de 2021.- Informando que la apoderada de las demandadas GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ presenta solicitud de perdida de competencia para conocer del proceso de qué trata artículo 121 del CGP. Sírvase proveer.-

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN
Demandante: SANDRA GUZMAN VELANDIA
Demandados: MONICA DEL MAR GUZMAN, GIRLEZA GUZMAN
ORDOÑEZ Y OTROS
Radicado: 2018-00710-00

Interlocutorio No. 1139

Visto el informe rendido por la secretaria del Despacho se pasa a estudiar la solicitud presentada por las demandadas GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ si se ha configurado la perdida de competencia para conocer del proceso de qué trata artículo 121 en concordancia con el 90 del CGP, para lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 121 del Código General del Proceso que regula lo atinente al término máximo de duración del proceso señala:

*“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (...)*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. **La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.** El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)" (Destacado por el Juzgado).

El término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual, para emitir la decisión de fondo el Juez de Primer grado, cuenta con un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, pues vencido tal plazo sin haberse proferido la determinación correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y que las actuaciones que se profieran de ahí en adelante son nulas, debe ser observado en concordancia con el artículo 90 del Ibídem que preceptúa:

"(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)" (Destacado por el Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la presente demanda fue presentada el **9 de noviembre de 2018** (Folio 1 del expediente), razón por la cual a la misma se debe tramitar conforme las ritualidades contenidas en el Código General del Proceso, en consecuencia, al tenor del artículo 90 de esta codificación, el Juzgado contaba con un término de 30 días hábiles para admitir la demanda, por ende dicha providencia debía notificarse a más tardar el **16 de enero de 2020**, so pena de que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de la misma obra para efectos de la pérdida de competencia se compute desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir el **12 de noviembre de 2018**.

No obstante lo anterior, el **12 de diciembre de 2018** se notificó por estado el auto que admitió la demanda (Folio 72 del expediente), no excediendo el termino de 30 días del artículo 90 del CGP antes referido.

El 30 de septiembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda, las demandas señoras MONICA DEL MAR Y GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ, presentaron recurso de reposición contra la mencionada providencia.

Mediante providencia del 15 de julio de 2020, no se repuso el proveído No. 1519 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se le concedió a la demandada cinco días para contestar la reforma de la demanda que comenzó a correr el día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, es decir el 17 de julio de 2020, según lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por ende el termino del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de la misma obra para efectos de la pérdida de competencia, en el presente caso se computará desde el día siguiente del auto admisorio de la reforma de la demanda, es decir el **24 de julio de 2020**, el término vencería el 24 de julio de 2021.

Ahora bien, en consideración a la declaratoria de la pandemia COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud el día 9 de marzo de 2020 y que determinó tomar medidas de asilamientos y suspensión de las actividades y confinamiento general, hecho

de público conocimiento por tratarse de una situación que afecta todo el planeta, disponiéndose de una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional y que fueron acogidas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien expidió acuerdos relacionados con la pandemia entre otros PCSJ 1117, PCSJ 1118, PCSJ 1119, PCSJ 1120.

Que mediante decreto 1564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y mediante acuerdo SJA2011567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Como corolario de lo anterior, no se tienen que en cuenta los 45 días de suspensión de términos por cuenta de los actos administrativos emitidos con ocasión de la pandemia Covid – 19, de donde se tiene que el término para dictar sentencia vence el día cuatro de noviembre de 2021, sin que la pérdida de competencia sea automática como lo tiene decantado la H. Corte Constitucional, en sentencia que declaró la inexecutable de la frase de “**Pleno derecho**”, al concluir el Alto Tribunal que se desconocían los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional, en particular el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, **la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios.**

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, “**constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo:**

La medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales.

*El efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso, sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, **debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela** y, en todo caso, obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido.*

*Aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, **requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia.***

En un escenario como este, enfatizó la corporación, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, **hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.**

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, **al menos desde tres puntos de vista:**

- i. A la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, **favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza**, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia.
- ii. Además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este y que, en la mayoría de los casos, **ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial.**
- iii. Finalmente, **la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal**, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la corporación declaró la **inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”**, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión....” (Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-443, Sep. 25/19.).

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto, las múltiples intervenciones de los actores procesales a través de sendas peticiones desde reforma de la demanda donde se incluyeron dos nuevos demandados a quienes se debió notificar y otra demandada que se encontraba actuando a través de la figura de agencia oficiosa, recursos de reposición y apelación atacando toda decisión del Despacho, lo cual ha sido determinante para que el proceso se dilate por cuenta de los apoderados de las partes y no por el Despacho, y en asuntos similares al que nos ocupa, para negar la pérdida de competencia o nulidad, a manera de ejemplo cito apartes de la Sentencia C-334 de 2020 Corte Constitucional:

“.....

7.2.5. Conforme a lo anterior, se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede

comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.

7.2.6. Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados.^[33] Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones *circunstanciales*, restrictivas y que obedezcan a situaciones *probadas* y *objetivamente insuperables*.

7.2.7. Dado lo expuesto, se observa que en este caso transcurrió un término superior al año desde el momento en que se notificó la reforma de la demanda al accionado (6 de marzo de 2017) y hasta que se profirió el fallo de primera instancia (9 de abril de 2018). Por tal motivo, a efectos de verificar si en este caso la autoridad judicial accionada perdió o no la competencia para fallar, conforme a la primera de las subreglas expuestas en las consideraciones de este Fallo (*supra* 5.4.), es necesario establecer si la parte accionante alegó o no la nulidad del artículo 121 del CGP con antelación a la fecha en que se profirió la sentencia, y al respecto se encuentra que:

- 1) El 24 de julio y el 10 de octubre de 2017, el accionante alegó la nulidad del artículo 121 del CGP con el argumento de que el término de un año debía contabilizarse desde el 5 de julio de 2017, fecha de notificación de la demanda. Sin embargo, las mencionadas solicitudes de nulidad no se fundaron en el supuesto fáctico de la reforma de la demanda y, por tal motivo, se concluye que tales requerimientos solamente involucraron el contexto de la posible nulidad contabilizada desde la fecha de notificación de la demanda, no desde el día de notificación de la reforma de aquella. En efecto, para el 24 de julio y el 10 de octubre de 2017 tan solo habían transcurrido alrededor de 4 y 7 meses, respectivamente, contabilizados desde la fecha de la reforma de la demanda (6 de marzo de 2017), y en este escenario es claro que el juez aún se encontraba dentro del término para proferir sentencia de primera instancia.
- 2) Explicado lo anterior, se observa que ninguna de las partes alegó, antes de proferirse sentencia de primera instancia (9 de abril de 2018), y transcurrido un año de la reforma a la demanda, la nulidad del artículo 121 del CGP fundada en el supuesto fáctico de contabilizar el término de un año desde la fecha de la notificación de la reforma de la demanda, el cual vencía el 6 de marzo de 2018.
- 3) Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se configuró la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, pues esta no fue alegada antes de proferirse la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se debe

entender que las actuaciones del juzgado accionado efectuadas con posterioridad al 6 de marzo de 2018 se encuentran convalidadas.”

Por las razones antes esbozadas, considera este Despacho, que no se dan las condiciones procesales para acceder a la petición de pérdida de competencia como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora.

El proceso actualmente se encuentra para resolver el recurso de reposición frente al auto que decretó la división ad- valorem, el cual se emitió el 10 del mes de junio de año que avanza para continuar con la sentencia aprobatoria una vez ejecutoriado el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida automática de competencia para conocer del mismo impetrada por la apoderada de las demandas señora MONICA DEL MAR Y GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88104ea7c513084623de225cc1eab3e224c876aecfc1eb6a60f05e6f745d17

Documento generado en 26/07/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**